

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 110013342-046-2021-0020013-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FOSCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, actuando a nombre propio, contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA”, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del “Decreto N° 057 (Junio 30 de 2020) POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA.” Así como el oficio de fecha 30 de junio de 2019, firmado por Jose Gilberto Rey Romero y “ se declare la nulidad del mensaje enviado por correo electrónico al email del suscrito uncarlosescobarramirez@gmail.com de fecha 30/06/2020 titulado <<ACEPTACIÓN DE RENUNCIA”, así mismo todos los archivos documentales contenidos en dicho mensaje, por no haberse comunicado personalmente, tampoco notificado, toda vez que nunca se autorizó por Juan Carlos Escobar Ramírez, comunicación o notificación alguna por correo electrónico por estar laborando presencialmente dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal.”

## CONSIDERACIONES

El demandante solicita se atiendan las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD del (Acto Administrativo de fecha 30/06/2020) “Decreto N° 057 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA”, emanado del Despacho de la Alcaldía Municipal de Fosca (...)*

*SEGUNDA: DECLARAR la NULIDAD y dejar sin efectos jurídicos la ejecutoria y ejecución intrínseca del (Acto Administrativo de fecha 30/06/2020) “Decreto N° 057 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA”, emanado del Despacho de la Alcaldía Municipal de Fosca, por no haberse Comunicado, tampoco Comunicado -sic- Personalmente y menos notificado, además de no haberse permitido el acceso a la administración. (...)*

*TERCERA: DECLARAR la NULIDAD y dejar sin efectos jurídicos el Oficio de fecha 30 de junio de 2019 firmado por JOSÉ GILBERTO REY ROMERO, quien para el 2019 no era el Alcalde de Fosca, debido a que su periodo comenzó a partir del 01 de enero de 2020, dicho documento fue elaborado por la funcionaria ANA ELCY ACOSTA GÓMEZ y al buscar este soporte documental de manera oficial en la administración pública, el oficio no existe por fecha del 2019 en el año 2020, tampoco existe en los actos oficiales del Archivo y Correspondencia de la Alcaldía en lo que corresponde a los Oficios Salidos, pues no tiene número de Oficio Salido, y no cumple con la Tabla de Retención Documental (...)*

*CUARTA: DECLARAR que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, que a título de Restablecimiento del Derecho a favor del suscrito JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, se le reintegre al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad para todos los efectos legales, salariales y prestacionales.(...)*

*QUINTA: DECLARAR que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, que a título de Restablecimiento del Derecho a favor del suscrito JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ, se le repare económicamente los daños y perjuicios ocasionados tomando en equivalencia como medida de tasación, todos los sueldos, prestaciones, cesantías, vacaciones, incrementos salariales, prestacionales (...)*

*SEXTA: DECLARAR Subsidiariamente que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, que por Concepto de Perjuicios Morales, se reconozca y pague al suscrito JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ, Víctima Directa, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de Daño Moral.*

*SÉPTIMA: DECLARAR Subsidiariamente que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, que por Concepto de Perjuicios Morales, se reconozca y pague a SANDRA YULI DIAZ TRIANA en su condición de esposa de la Víctima Directa, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de Daño Moral.*

OCTAVA: DECLARAR Subsidiariamente que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, que por Concepto de Perjuicios Morales, se reconozca y pague a JUAN FERNANDO ESCOBAR DÍAZ en su condición de hijo7 de la Víctima Directa, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de Daño Moral.

NOVENA: DECLARAR Subsidiariamente que la Alcaldía Municipal de Fosca Cundinamarca, reconozca y pague a JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ en su condición de Víctima Directa, el equivalente en pesos a DOS (2) SALARIOS

DÉCIMA:DECLARAR no solamente la NULIDAD del (Acto Administrativo de fecha 30/06/2020) “Decreto N° 057 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA”, emanado del Despacho de la Alcaldía Municipal de Fosca, sino que también se DECLARE la NULIDAD y se deje sin efectos jurídicos el mensaje enviado por correo electrónico al email del suscrito jauncarlosescobarramirez@gmail.com de fecha 30/06/2020 titulado <<ACEPTACIÓN DE RENUNCIA”, así mismo todos los archivos documentales contenidos en dicho mensaje, por no haberse Comunicado Personalmente, tampoco notificado, toda vez que nunca se autorizó por Juan Carlos Escobar Ramírez, comunicación o notificación alguna por correo electrónico por estar laborando presencialmente dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal.”

## CONSIDERACIONES

En orden a resolver lo pertinente, observa el despacho que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si el momento a partir del cual debe comenzar a contabilizarse el término de presentación oportuna de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es el de la notificación del acto que se impugna o el de su ejecutoria.

### Cuestión previa:

Observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del Decreto No. 057 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se acepta una renuncia de la planta de personal de la administración del municipio de Fosca Cundinamarca, así como la nulidad del correo electrónico en la misma fecha, enviado bajo nombre “*aceptación de una renuncia*” y “*todos los documentos contenidos el dicho mensaje*”, según se observa de las pretensiones de la demanda.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. que contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establece que: “*Toda persona que se crea*

*lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)*

Bajo esa premisa, es pertinente aclarar que sólo el pronunciamiento de la entidad reviste la calidad de acto administrativo al ser dicha manifestación “*la expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto*”, siendo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo definitivo. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2013<sup>1</sup>, indicó:

*Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

*Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación (subrayado y negrilla del Despacho).*

Así, del análisis realizado de los actos considerados por el actor como susceptibles del medio de control de nulidad, el Despacho encuentra que en lo pertinente al mensaje de datos enviado por correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, denominado “*aceptación de una renuncia*” y “*todos los documentos contenidos el dicho mensaje*” (que la parte demandante tenía la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

obligación de individualizar cada uno de estos de forma clara) se observa que dicho mensaje no puede ser catalogado como acto administrativo, porque solo se dirige a comunicar la decisión adoptada por la administración frente a una solicitud de renuncia, mas no niega, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, lo que si acontece con el Decreto 057 del 30 de junio de 2020.

Por tanto, en lo referente al correo electrónico, lo procedente es rechazar la demanda en el entendido que no es susceptible de control judicial al no haber sido con este que la entidad definió de fondo la situación administrativa del actor, de suerte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta, y no aquellos actos de trámite y de ejecución,

En ese orden de ideas, el Decreto No. 057 del 30 de junio de 2020, por el cual la alcaldía municipal se pronuncia respecto de la renuncia presentada el 24 de junio por señor Juan Carlos Escobar Ramírez, que acepta la misma, será el acto que reviste las características de definitivo; y que sería susceptible de ser cuestionado ante esta jurisdicción.

### **Término de presentación oportuno de la demanda y caducidad**

La demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA., está sujeta a un término para su presentación de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 ibídem, que reza:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

***“2. En los siguientes términos, so pena de caducidad (...)***

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.***

De lo anterior se infiere que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se debatan asuntos de carácter laboral, la oportunidad procesal para presentar la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso el Decreto 057, fue comunicado el 30 de junio de 2020 al demandante, en su parte resolutive señaló:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTACIÓN RENUNCIA a partir del Treinta (30) de junio de 2020 al doctor JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ, identificado con C.C. 91.269.466 expedida en Bucaramanga Santander; al cargo denominado SECRETARIO DEL DESPACHO de la Secretaria de Asuntos Gubernamentales y Administrativos, Código 20 Grado 1, Nivel Directivo, Naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción”*

En consecuencia, al pretenderse en el presente proceso la nulidad de un acto que decidió la finalización de una relación legal y reglamentaria, la demanda debió presentarse dentro del referido término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, situación que no ocurrió. El Decreto No. 057 del 30 de junio de 2020, fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y la solicitud de conciliación extrajudicial se radico el 29 de octubre, (fl. 92 del expediente electrónico), restando un día para que feneciera el término de interposición de la demanda. Debe aclararse que si bien se había ordenado la suspensión de términos judiciales en todo el país con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020 por medio del Acuerdo PCSJA20-11567, ordeno el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020, fecha que coincide con el inicio del conteo del termino de cuatro meses para presentar demanda en este asunto.

Respecto de la suspensión del termino de caducidad por cuenta de la conciliación extrajudicial, señala el articulo 3º del Decreto 1716 de 2009 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) se expidan las constancias a que se refiere

el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora bien, la referida audiencia de conciliación en este caso se llevó acabo el 22 de diciembre, por lo que atendiendo a que los Juzgados Administrativos culminaron el periodo de vacancia judicial el 11 de enero de 2021, lo que traslada el conteo del término al primer día hábil siguiente. El demandante estaba en la obligación de presentar la demanda a mas tardar el 13 de enero; sin embargo, solo fue hasta el 22 de enero que instauró el respectivo medio de control y, por lo mismo, a dicha fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 169<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala que se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad, como ocurre en este caso.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Por tanto, se concluye que en el caso en estudio ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por tanto, este Despacho no puede ejercer un control de legalidad respecto del acto administrativo traído como base de la presente acción, conforme a las razones anteriormente expuestas. Por lo anterior se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> "Artículo 169. - Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la ocurrencia de la caducidad frente al *Decreto N° 057 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA"*.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, contra la *"ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA"* de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Estado de hoy <u>15 de febrero de 2021</u> se notifica el auto anterior.</p>  <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Expediente No.: 110013342-046-2021-0020013-00**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FOSCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930aa197b1b049ea4353042f1cbbfc3891eac2ca3e0770f14a22b790d28aac6**  
Documento generado en 12/02/2021 10:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**